



RESOLUCION No. EJ23-287

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

**LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”**  
**UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85 numerales 17 y 22, 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del referido acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico, a través de su artículo 3, estableció la posibilidad de solicitar homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera y para quienes, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, según el caso.

Además, en la misma disposición, el Consejo Superior de la Judicatura delegó en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para “tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”

Por su parte, el aspirante Iván Mauricio Fernández Arbeláez presentó solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial, aduciendo que realizó y aprobó el Curso de Formación Judicial Inicial de la Convocatoria No. 15. Adicionalmente, en su solicitud advirtió que fue Juez Administrativo en propiedad.

Mediante la Resolución No. EJ23-113 del 2023 de 22 de junio de 2023, expedida por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, se negó la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial inicial que presentó el aspirante.

El término para la interposición del recurso de reposición, transcurrió entre el 4 de julio de 2023 hasta el 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la Convocatoria 27 publicado el 29 de marzo de 2023.

El día 12 de julio de 2023, dentro del término previsto para el efecto, el aspirante Iván Mauricio Fernández Arbeláez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 18.395.579 presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJ23-113 de 2023, solicitando que se revoque la decisión y en su lugar, se le conceda la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Para sustentar su desacuerdo con la decisión inicial, primero aclaró que presentó solicitud de homologación y no de exoneración, y en seguida argumentó:

*“(...) no pude ser calificado en su momento, a pesar de ostentar un cargo de carrera como Juez Administrativo, dado que en virtud de una acción popular se suspendió el proceso de evaluación y calificación de servicios de los Jueces Administrativos. Como corolario, es menester señalar que "a nadie se puede obligar a lo imposible" y, por ende, la exoneración no aplica por la*

*imposibilidad de contar con una calificación de servicios y lo procedente es la homologación del curso-concurso por mí realizado.*

*“Precisamente utilizando el mismo argumento que se sostiene para negar la solicitud se puede acceder a la misma, pues la situación fáctica no se adecua, dado que no fui un funcionario de carrera debidamente calificado por el superior, en otras palabras, la situación fáctica para la exoneración requiere de dos requisitos: ser o haber sido funcionario de carrera y estar debidamente calificado, tal y como lo advierte el Acuerdo Pedagógico en el artículo primero, capítulo V, numeral 32 y el parágrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996. (...)*

*Como corolario de lo expuesto, en mi caso lo procedente es la homologación, pues el curso de formación judicial ya lo realicé y lo aprobé. (...)*”

Adicionalmente, dijo que en este caso se debe garantizar su derecho fundamental al debido proceso y señala que nadie está obligado a lo imposible, pues si bien en su momento desempeñó el cargo de Juez Administrativo, también es cierto, que en virtud de una acción popular se suspendió el proceso de evaluación y calificación de servicios de los jueces administrativos.

Con el propósito de resolver, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” expone las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 3. ° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por medio del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, de manera que bajo estos parámetros se analizará el acto administrativo recurrido.

El artículo primero, capítulo V, numeral 3, del mencionado Acuerdo Pedagógico reguló lo que tiene que ver con las homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de la siguiente forma:

*“De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la ley.*

*Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.”*

*Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.” (Negrillas fuera del texto original)*

## CASO CONCRETO

Dentro de los términos establecidos en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la convocatoria No. 27, publicado el 29 de marzo de 2023, el aspirante presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJR23-113 de 2023, por medio de la cual se le negó la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial inicial, para que se revoque.

En la Resolución No. EJR23-113 del 23 de junio de 2023 objeto del recurso de reposición que se resuelve, se negó la solicitud de homologación que presentó el aspirante porque:

*“Los aspirantes antes relacionados, son funcionarios o exfuncionarios judiciales de carrera, conforme lo manifiestan en la misma petición; por lo tanto, su situación fáctica no se adecúa a la norma que solicitan les aplique; esto es, lo dispuesto en el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 que dispone que podrán solicitar la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial los aspirantes que, no hayan ocupado un cargo de funcionario en carrera; por tal motivo no es procedente conceder la homologación del IX CFJI de los mencionados aspirantes.”*

Para sustentar su desacuerdo, el recurrente adujo los reparos indicados en el acápite de antecedentes. En consecuencia, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procede a pronunciarse sobre cada uno de ellos, como sigue:

El Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 especificó el beneficio que solicita el recurrente para los discentes que, *“sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos.”*

Para resolver el reparo contenido en el recurso, es necesario remitirse al contenido del artículo 160 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que define los requisitos especiales para ocupar cargos en la carrera judicial así:

*“ARTÍCULO 160. Para el ejercicio de cargos de carrera en la Rama Judicial se requiere, además de los requisitos exigidos en disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección y aprobado las evaluaciones previstas por la ley y realizadas de conformidad con los reglamentos que para tal efecto expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

*El acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial en los términos que señala la presente ley.*

*PARÁGRAFO. Los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo **para obtener eventuales ascensos** y, en este caso, **se tomarán las respectivas calificaciones de servicio como factor sustitutivo de evaluación.**”* (negritas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400, aclarado por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019 regula con claridad dos situaciones jurídicas diferentes para los aspirantes que superaron la Fase I y II de la etapa de selección de la Convocatoria No. 27 y no desean realizar el IX Curso de Formación Judicial Inicial para que se les sustituya la calificación de las dos (2) subfases, de acuerdo a cada caso; por consiguiente, en estricto cumplimiento del derecho fundamental al debido proceso, no es posible desconocer el principio de legalidad, pues la regulación del acuerdo pedagógico sobre la homologación o exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial es clara. En consecuencia, cualquier interpretación o modificación iría en contra de la igualdad y buena fe que les asiste a todos los concursantes.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU67 de 2022, señaló lo siguiente:

*“Los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa resultan igualmente aplicables al Poder Judicial. El texto superior dispuso la creación de un sistema especial de carrera, y encomendó su administración al Consejo Superior de la Judicatura. En cumplimiento de tal encargo, corresponde a dicha entidad expedir el acuerdo de convocatoria, norma obligatoria que se erige en el referente normativo primordial de la actuación administrativa. De tal suerte las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe”<sup>1</sup>*

Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 3.° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

En lo referente al aparte de la solicitud en la que el recurrente advierte que *“a nadie se puede obligar a lo imposible”* y, por ende, *la exoneración no aplica por la imposibilidad de contar con una calificación de servicios y lo procedente es la homologación del curso-concurso por mi realizado*”, y argumenta *“que utilizando el mismo argumento que se sostiene para negar la solicitud se puede acceder a la misma”*, precisamos que el aspirante únicamente solicitó la homologación del IX Curso de Formación Judicial, como él mismo lo señala en el escrito del recurso.

En tal sentido, recordamos que el Acuerdo Pedagógico del IX CFJI reguló dos situaciones jurídicas diferentes, con requisitos para cada una de las figuras contempladas en esta norma.

Teniendo en cuenta que la solicitud que presentó el aspirante fue la de homologación, y que la calificación integral de servicios no es uno de los requisitos para su otorgamiento, no corresponde referirnos a la situación particular del aspirante de no ser sujeto calificable, pues este hecho no modifica la decisión que se adoptó frente a su solicitud inicial.

Así mismo, frente al principio, según el cual *“nadie está obligado a lo imposible”*, reiteramos que, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 3.° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia SU67 de 2022. MP: Paola Andrea Meneses Mosquera. Tomado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/SU067-23.htm>



de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Adicionalmente, la normativa que regula la actuación revisada no determinó alguna excepción que permita inobservar los requisitos previstos para otorgar la homologación. En consecuencia, esta Unidad no puede distinguir lo que la propia convocatoria no previó y, con fundamento en el principio de legalidad, debe exigirse la totalidad de los mismos para que opere esa figura.

Cabe agregar que, no obstante, se niegue la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial, el aspirante continúa con el derecho de seguir participando en la convocatoria y puede realizar el IX Curso de Formación Judicial Inicial.

En cuanto a la aplicación del precedente “de analogía cerrada” contenido en las providencias que expidió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda -Subsección “E”, Magistrado Ponente Dr. Jorge Hernán Sánchez Felizzola, Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de 2012, Expediente: 11001-33-31 -017- 2010- 00318-01<sup>2</sup> y Magistrada Ponente Dra. Lilia Aparicio Millán, Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de 2013, Expediente: 11001-33-31 - 029-2010 - 00208-01<sup>3</sup>, se advierte que cada convocatoria está regida por un nuevo acuerdo, con sus propias reglas, por lo que no procede la aplicación del precedente de tutela teniendo en cuenta que, con la publicación de la lista de elegibles de cada una de las convocatorias, el acto administrativo que la regula pierde su fuerza ejecutoria; en consecuencia, opera la desaparición de sus fundamentos de hecho y de derecho.

Finalmente, se reitera que los requerimientos previstos en el Acuerdo de convocatoria se aplican de forma general a todos los concursantes. En consecuencia, no resulta procedente realizar interpretaciones o modificaciones que desconozcan el contenido de la norma, en beneficio de las pretensiones del aspirante, pues ello iría en detrimento de los derechos a la igualdad y al debido proceso que les asiste a los demás participantes del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

---

<sup>2</sup> Demandante: Diana Fabiola Millán Suárez Demandado: Nación, Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura- Controversia: Homologación curso de formación judicial. Posición reitera en providencia posterior, donde se estableció: “En esas circunstancias, está llamada a prosperar la tesis de la parte actora, pues independiente que el demandante no se encontrara vinculado en carrera administrativa para el momento en que fue convocado a Curso Concurso por virtud de la Convocatoria 18, si estaba plenamente acreditado que había cumplido con tal exigencia en una convocatoria anterior y por ende, no debía repetir la formación que ya había recibido y aprobado”.

<sup>3</sup> . Demandante: José Luis Ortiz del Valle Valdivieso. Demandado: Nación, Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura- Controversia: Homologación curso de formación judicial. \* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero Ponente: Filemón Jiménez Ochoa. Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil nueve (2009). Radicación número: 25000-23-15 - 000-2009 - 01069-01. Accionante: Diana Fabiola Millán Suárez. Accionado: Nación -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Acción de Tutela. Fallo de segunda instancia. En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 11 de octubre de 2007, expediente No. 110010325000200500035 00, actor: Miguel Angel Acosta Sánchez, Consejero Ponente: Dr. Jesús María Lemos Bustamante.

De acuerdo con lo expuesto, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” confirmará la decisión recurrida en lo que hace relación con la negativa de homologar del IX Curso de Formación Judicial Inicial al recurrente, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

### **RESUELVE:**

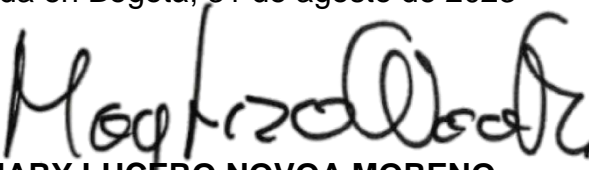
**PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución No. EJ23-113 del 23 de junio de 2023, por medio de la cual se negó la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial que presentó el aspirante Iván Mauricio Fernández Arbeláez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 18.395.579, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. -** Contra la presente decisión no procede algún recurso en sede administrativa.

**TERCERO. - NOTIFICAR** esta decisión, mediante su publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, 31 de agosto de 2023



**MARY LUCERO NOVOA MORENO**  
Directora